

Ley N° X-0744-2010

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

SUSTITUYE LOS ARTÍCULOS 72, 75 Y 86 DE LA LEY N° X-0630-2008 “LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PROVINCIA DE SAN LUIS”

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 72 de la Ley N° X-0630-2008 “Ley de Tránsito y Seguridad Vial provincia de San Luis” por el siguiente texto:

“AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO”

“ARTÍCULO 72.- Será competente para entender en la aplicación de la presente Ley:

- a) El Juez de Faltas de la jurisdicción municipal donde se hubiere cometido la infracción;
- b) El Ministerio de Seguridad, a través del Órgano que éste designe, el que tendrá competencia para resolver en materia de infracciones cometidas a la Ley N° X-0630-2008 “Ley de Tránsito y Seguridad Vial provincia de San Luis” y sus decretos reglamentarios sobre rutas, caminos, autopistas y semiautopistas fuera de los ejidos municipales, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.

Los municipios que carecieran de Juez de Faltas podrán acordar con la Autoridad Municipal más próxima o conveniente la prórroga de jurisdicción necesaria para entender en estos supuestos, sin afectar las competencias legalmente establecidas o ceder el juzgamiento de las infracciones al Ministerio de Seguridad a través del Órgano designado, mediante convenios que se celebren con el Ejecutivo Provincial. La celebración de dichos convenios deberán ser comunicados al Consejo Provincial de Seguridad Vial para su difusión.-”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el Artículo 75 de la Ley N° X-0630-2008 “Ley de Tránsito y Seguridad Vial provincia de San Luis”, por el siguiente texto:

“RECURSOS”

“ARTÍCULO 75.- Agotada la instancia administrativa ante el Juzgado de Faltas Municipal correspondiente, podrán interponerse contra las sentencias condenatorias los recursos previstos en las respectivas Ordenanzas Municipales en materia contravencional de Faltas, ante el Tribunal Judicial competente de la Circunscripción Judicial que corresponda.

En los casos previstos en el Inciso b) del Artículo 72 de la presente Ley y dictada la Resolución condenatoria por el Órgano designado por el Ministerio de Seguridad, podrá interponerse dentro del término de CINCO (5) días recurso jerárquico el que será resuelto por el Ministerio de Seguridad en forma definitiva y tal decisión causará estado, quedando expedita la vía contencioso administrativa en los términos de lo normado en los

Artículos 843 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0150-2004 (5606*R).-”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el Artículo 86 de la Ley N° X-0630-2008 “Ley de Tránsito y Seguridad Vial provincia de San Luis”, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 86.- Pago de multa. Recaudación.

La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá efectos de una sanción firme;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se hayan abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la Autoridad de Juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas en el máximo que disponga la reglamentación.

Respecto de la recaudación deberá procederse de la siguiente forma:

En los casos que intervenga el Juez de Faltas Municipal con jurisdicción donde se cometió la infracción, la recaudación en concepto de pago de multas ingresará a una cuenta oficial del Municipio.

En los demás supuestos, dichos conceptos ingresarán a una cuenta corriente del Gobierno de la Provincia que deberá abrirse para este fin. Del total percibido se realizará la siguiente afectación:

- 1) Se distribuirá a los Municipios el producido por las multas impuestas por las infracciones cometidas dentro del ejido municipal de cada uno de ellos. De dicho concepto sólo se deducirá el porcentaje que en título de gasto de administración y funcionamiento fije la reglamentación;
- 2) En todos los demás casos lo recaudado será afectado al Ministerio de Seguridad del Gobierno de la provincia de San Luis a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.-”

ARTÍCULO 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias indispensables para el cumplimiento de la presente.-

ARTÍCULO 5°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinticuatro días del mes de Noviembre del año dos mil diez.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente a/c
Cámara de Diputados
San Luis

Sdor. HECTOR HUGO MUGNAINI
Vice-Presidente 1°
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis